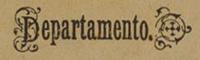
EL REGISTRO OFIC







TOMO XXXVIII

Cajamarca, Sábado 11 de Marzo de 1899.

Núm 9.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Enero 31 de 1899 Sr. Prefecto del Departamento de Caja-

Por suprema resolución de hoy, ha sido nombrado amanuense archivero de la Subprefectura de Chota á Don Germán Gacitúa.

Lo comunico á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

José Oliva.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION

DIRECCIÓN GENERAL.

Lima, Febrero 22 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Unja-

En acuerdo supremo de 20 del presente, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

Nómbrase Escribano de Estado de la Provincia del Cercado de Cajamarca, a Don Neptali Solano, propuesto por la Corte Superior de ese Distrito Judicial,

para ejercer dicho cargo... Le que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranta.

Consejo Superior de Instrucción PUBLICA.

Lima, Febrero 16 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la techa, ha expedido la siguiente resolución:

·Vista la renuncia q' del cargo de Delegado en el Departamento de Cajamarca, ha formulado el Dr. Jacinto Dávila;

y en conformidad con lo acordado por el Consejo Superior de Instrucción Pública, en sesión de la fecha: acéptase la mencionada renuncia y aplázase el nom bramiento de la persona que debe reemplazarlo.

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Ricardo Aranda.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

DIRECCION DE GUERRA,

Lima, Febrero 6 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Remito a US. adjunto al presente oficio, un eje mplar de "El Peruano" correspondiente al 4 de Enero próximo pasado Nº 2, en el que se registra la ley sobre "Servicio Militar" de 27 de Diciembre del año último, derogatoria de las anteriores de Conscripción y Guardia Nacional, para su cumplimiento en el territorio de su mando.

Dios guarde á US.

Emilio Castañon.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario regularizar el servicio militar terrestre de la República.

Ha dado la ley siguiente:

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1? Todo peruano está obligad o al servicio militar desde la edad de 19 años hasta la de 50.

Art. 29 Están exeptuados de esa

obligación.

1 o Los notoriamente inhábiles para el servicio de las armas, por defecto físico ó enfermedad crónica incurables.

2º Los miembros del clero Secular

y Regular.

3. Los que prestan sus servicios en las fuerzas navales.

3.9 El servicio militar terrestre se presta:

En el Ejército.

29 En las Guardias Nacionales ó fuerzas territoriales.

EJÉRCITO.

Art. 4º El Ejército se compondrá: 1º Del Ejercito regular y sus dependencias.

2.º De los supernumerarios confor-

me á esta ley.

3º De las 1 " y 2 " Reservas.

EJÉRCITO REGULAR.

Art. 50 El Ejército Regular se compondrá:

19 De los voluntarios.

2? De los enrolados.

3 º De los sorteados ó conscriptos llamados al servicio conforme á esta ley. Art. 69 Son voluntarios:

1º Los jóvenes de 19 á 30 años que, sin corresponderles el servicio deseen alistarse en las fitas, del Ejercito Regular.

2.º Los soldados de 23 á 30 años. que, terminado su periodo obligatorio,

quieran continuar en el servicio.

Los alistamientos no podrán ser por menor tiempo de cuatro anos y los contratos se extenderán por escrito, con los requisitos y formalidades que se prescriben en el Reglamento del Kamo.

Art. 7º. Son enrolados los mandados incorporar en el Ejército Regular como

pena impuesta por esta ley.

Art. 8º: Son sorteados ó conscriptos los que figuren en les listas de los, contingentes conforme à los artículos 19 y signientes.

SUPERNUMERARIOS.

Art. 9°. Son supernumerarios del Ejército Regular, los peruanos mayores de 19 años y menores de 23, que no prestan su servicio en el Ejercito Regular ó en la armada Nacional, ni están comprendidos en el artículo 2º., ni pertenecen originariamente á las Reservas ó la Guardia Nacional por los artículos 82. 33 y 34.

Art. 10. El 1º de Enero de cada ano todos los peruanos que en el ante rior hayan cumplido la edad de 18 años, están obligados á presentarse personalmente, ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto sus padres ó guardadores ante la Junta Conscriptora de la Provincia á que portenecen, á fin de que los primercs sean inscriptos en el Registro de Conscripción, conforme al articulo siguiente.

A ese efecto los Subprefectos harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los pueblos de cada Distrito, y por los periodicos donde los hubiese, el día en que principie la inscripción y el plazo en que debe hacerse.

Art. 11. Los Registros de Conscrip-

ción de cada provincia, correrán á cargo

de los Subprefectos, y en ellos constará: 1º El número de orden de los ins-

2? Sus nombres per orden alfabetico de apellidos:

3.2 Su edad exacta.

49 Su estado.

50 Su ocupación.

6? Su constitución física.

79 Los defectos corporales visiblis

que pudieran tener.

Art. 12 Los Registros se llevarán por Distritos y serán los siguientes por edu-

1º Jovenes de 19 á 28 años.

· 29 . . . de 28 á 30 .

Mayores de 30 á 35 de 35 á 50

Los Subprefectos Hevarán tambien los Registros Escolares militares y los rectificarán del modo indicado en el artículo 23.

Art. 18. Los jueces de 1 ? Instancia, las Municipalidades y los párrocos, están obligados á proporcionar á los Subprefectos todos los datos que necesiten

para los Registros.

Art. 14. Los jefes de Zona militar, de acuerdo con los Prefectos, podráu ordenar que las Juntas Conscriptoras comi sionen á unc ó más de sus mienbros para que recorran la provincia y rectifiquen

la inscripción.

Art. 15. En cada capital de provincia habrá una Junta Conscriptora, compuesta del Subprefecto, que la presidira, del Juez de Paz de 1.º nominación, de uno los Sindicos municipales, de un militar designado por el jefe de la Zona y de un médico ó empírico en su defecto.

Corresponde á esta Junta verificar y rectificar annalmente los Registros de Conscripción, examinar a los jovenes, expédir los certificados de exepción total ó parcial, especificando las causales, y

practicar los sortens.

Art. 16. La Junta Concriptora expedirá un boleto-de inscripción personal para cada jóven de 49 años; este boleto lo conservará el ciudadano y tiene la obligación de presentario á la autoridad militar, cuando esta se le exija. En el bo leto se senalará la situación militar del ciudadano, sus deberes y su colocación en el caso de movilización, y sus varios ascensos y recompensas, según modelo del Reglamento.

Art. 17. Habrá tambien en cada Provincia una Junta revisora, para oir y resolver las quejas ó reclamaciones contra la Junta de Conscripción; la que se compondrá del Juez de 1.º Instancia, que la presidirá, del Alcalde Municipal, de un médico ó empírico en defecto de éste, del Párroco de la Matriz y de un militar dessignado por el jefe de la zo-

na. Art. 18. Para que puedan funcionar las juntas se requiere, que esten reuni dos cannio menos tres de sus miembros.

Art. 19. Cada ano, en los dias que se designen en el Reglamento se hará en cada provincia un sorteo de los jóvenes de I9 años inscritos conforme al artículo 10; para determinar el lugar de cada uno de ellos en la lista del contingente.

Art. 20. No entrarán en el sorteo los que hubiesen pagado, cor ese objeto, la prima militar como se undica en el articulo 36.

Art. 21. Los sorteos se practicarán en la plaza principal de las capitales de provincia, en la forma siguiente:

Se depositará en un ánfora un número de balotas igual al de los jóvenes que entran en el sorteo; cada uno de éstos sacará una balota, y el número que le toque seráiel que lleve en la lista que de ellos se forme, que es la lista del contin-

Los inscritos serán llamados en el órden de estes listas.

Un niño sacará las balotas por los ausentes.

Art. 22. De todas las operaciones que se practiquen durante el sorteo, se extenderá una acta, la que será firmada por los miembros presentes de la Junta.

Inmediatamente se harán en los libros de Registro las anotaciones respectivas.

Art. 23. El resultado del sorteo se publicará por bandos, que se fijarán en en los pueblos de todos los distritos y por los periódicos, donde los hubiese.

Art. 24. Tan luego como los Subprefectos reciban la órden de remitir un con tingente por el conducto que determina rá el Reglamento, librarán la correspondiente, para que los Gobernadores presenten en la capital de la provincia a los designados que corespondan á su distri-

Reunidos los contingentes da los Distritos, serán enviados inmediatan e ite á la capital del Departamento, á disposición del Prefecto, quien los remitirá al jefe de la zona.

Art. 25. La remisión de los conscriptos, se harán bajo la lista certificada, en la que conste la filiación de cada uno de ellos, á fin de que puedan ser identificados en el tránsito ó al llegar á su desti

Art. 26. Los gastos que origine la reunión de los contingentes de sorteados para el servicio en el Ejercito, en la capital de Provincia y su remisión á la capital del Departamento y al lugar de su incorporación en el Ejército, y de su regreso como licenciados á las provincias de su procedencia, se harán con cargo á las rentas generales.

Art. 27. Los cuatro anos de servicio obligatorio en el Ejército, conforme al artículo 9º son para las armas de artillería y caballería, reduciéndose á tres para la de Infantería. Este período prinsipiará á contarse desde el día en que el conscripto sea llamado y se completará. por éste aunque cumpla los 23 años de

Art. 28. Vencidos los 3 ó 4 años de servicio obligatorio en el Ejército, los licenciados pasarán á la 1? Reserva.

Art. 29. El Ministerio de Guerra comunicará los licenciamientos á los Prefectos para conocimiento de las autoridades de las provincias á que pertenecen los licenciados.

Art. 30. Las Juntas Conscriptoras tie nen el derecho de reclamar del Poder Ejecutivo, por conducto de los Prefectos, el licenciamiento de los individuos que figuren en los Registros de su cargo, y que no hubiesen sido licenciados al termino de los 4 ó los tres años del servicio obligatorio.

RESERVAS.

Art. 31. Forman la 1º. reserva del

1? Los hombres de 23 á 30 años, vencidos los 3 ó 4 años de su servicio obligatorio en el Ejército, conforme al artículo 28.

2º Los jóvenes de 19 á 23 años, que contrae matrimonio antes de ser llamados al servicio, pero permanecerán en esta reserva hasta los 30 años.

3º Los alumnos de las Universidades y Escuelas técnicas nacionales, desde 19 hasta 30 años.

Art. 32. Forman la 2ª. Reserva:

1.º Los hombres mayores de 30 años y menores de 35.

2? Los directores titulares y en ejercicio de las escuelas nacionales y municipales, desde 19 á 35 años de edad.

3.º Los profesores titulares y en ejercicio de los Colegios y Escuelas térnicas nacionales, los Catedrácticos titulares y en ejercicio de las Universidades nacionales y los diplomados que ejerzan pro-fesión liberal, desde los 19 años de edad hasta los 35.

Art 33. Las reservas sirven ó para completar el Ejército regular, del mismo modo que los supernumerarios, ó para formar nuevos cuerpos, á juicio del Poder Ejecutivo.

GUARDIA NACIONAL.

Art. 34. Forman las Guardias nacionales ó fuerzas territoriales:

19 Los hombres Mayores de 35 años

y menores de 50.

2.º Los médicos y practicantes en ejercicio, de los hospitates públicos; y de los otros nospitales establecidos en el número que determine la facultad de medicina,

3º Los Jueces permanentes.

4? El hijo único de viuda pobre y de padre pobre mayor de 60 años.

Si dichos madre ó padre tuviesen dos ó mas hijos, solo gczará de esta excepción el hijo que uno ú otro designe.

5.º El viudo que sea padre de bijos menores de 14 años.

6. Los maestros de postas, postillones y conductores de correos.

7.º Los telegrafistas ai servicio del

Poder Ejecutivo.

8º Los primeros jefes de las oficinas públicas, Alcalde Municipal y Directorio de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Los comprendidos en los incisos 2°., 4°., 5°., 6°., 7°. y 8°., solo gozarán de la excepción mientras permanezcan en

esas condiciones.

Art. 35. Las Guardias Nacionales serán organizadas del modo que se determine en el reglamento especial.

PRIMAS MILITARES.

Art. 36. Los obligados al servicio militar pueden pedir que se les excluya del sorteo, permaneciendo siempre en la clace de supernumerarios, ó que se les baje á la primera Reserva, abonando una cantidad de dinero que se denominará prima militar.

Art. 37. Las primas militares se pa-

garán en la proporción siguiente:
1º Para no entrar en el sorteo qui-

nientos soles 2º Para bajar á la primera Reserva

mil soles.

Art. 38. Los condenados á la pena de enrolamiento en el Ejército Regular, en los casos en que lo impone esta ley, podrán librarse de ella pagando una prima de 500 soles.

ACUARTELAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

Art. 39. Los supernumerarios inscritos en las listas de contingentes, en su condición de soldados del Ejército permanente, estarán á disposicion del Ministerio de la Guerra y podrán ser ilamados à sus cuarteles por el Poder E jecutivo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Los supernumerarios indicados en el artículo 37, inciso 1°., y los alumnos de colegio de instrucción media nacional ó autorizados, que estén matriculados ó sean de actual y efectiva asistencia, solo podrán ser llamados en los periodos de instrucción hasta por dos meses.

Art. 40. Las bajas del Ejército Regular se llenarán en el órden indicado en el artículo 5°.

Art. 41. Los soldados de la primera reserva serán acuartelados, á juicio del Poder Ejecutivo, hasta por dos meses en todo el periodo y para solo el efecto de la instrucción.

Art. 42. Para el efecto de las maniobras militares, el Poder Ejecutivo podrá organizar cuerpos nuevos con la prima reserva, acuartelarlos y movilizarlos dentro de sus zonas militares, por un plazo máximo de dos meses.

Art. 48. El Poder Ejecutivo podrá convocar á los individuos de la primera y segunda reserva una vez en el año,

para los efectos de revistarlas é inspec-

Art 44. En el caso de guerra exterior serán llamados al servicio los solundos de la primera reserva, principiando por los mas jovenes.

De ese mismo modo serán llamados de la segunda recerva, si no bastasen

los de la primera.

Art. 45. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar del acuartelamiento y de la movilización á los empleados que creyera necesarios para el servicio público.

Art. 46. La Cuardia Nacional prestará sus servicios únicamente dentro de los límites del Distrito militar en que esté

organizada.

Art. 47. Llamadas al servicio las reservas y Guardias Nacionales, quedarán desde ese momento sujetas a las ordenanzas, leyes y reglamentos que rijen en el Ejército y disfrutarán de los mismos haberes y preeminencias que en éste se tienen.

Art. 48. La instrucción y acuartelamiento de las reservas y de las Guardias Nacionales, se hará conciliando, en cuanto sea posible, las prefesiones y ór-

denes sociales.

Art. 49. Los cuadros de jeses y oficiales de las reservas serán formados por el Poder Ejecutivo con jeses y oficiales del Ejército, aún cuando no estén en servicio activo; y con jeses y oficiales de las mismas reservas.

Los cuadros de jefes y oficiales de las Guardias Nacionales, seran formados con jetes y oficiales en servicio activo ó fuera del servicio, ó por los de la misma

Guardia Nacional.

PENAS Y PREMIOS.

Art. 50. La infracción de lo prescrito en el artículo 10 se castigará con enrolamiento en el Ejército Regular á los que debier n inscribirse y con multas de diez á doscientos soles, á juicio de la Junta Conscriptora, á sus padres ó guardadores que no diesen parte al respectivo Sub-Prefecto, de haber cumplido aquellos la edad de 18 años; en el caso de no haberse inscrito ante la Junta de Conscripción.

Art. 51. Los que cambien de domicilio á otra provincia, están obligados á avisarlo á la Junta de Conscripción de la primera y á inrecibirse en la de su nueva residencia, bajo multa de 80 á 60

soles.

Art. 52. Cualquiera de los miembros de la Junta Conscriptora, culpable de ha ber autorizado ó admitido excepciones, que no estuviesen determinadas en la presente ley, ó por causa supuesta de las señaladas en ella; ó de haber dado arbitrariamente una extensión cualquiera, ya á la duración, ya á las reglas, ó condiciones de los llamamientos ó de la admisión de voluntarios, ó renovación de sus contratos, será condenado, si es-

tuviese ejerciendo sus funciones por razón de cargo ó empleo, á inhabilitación de dicho cargo ó empleo y de derechos políticos de uno á cinco años; y en caso contrario, á suspensión de los derechos políticos, nor el mismo tiempo y multa de 100 á 500 soles.

Enterado el respectivo Prefecto de la realidad del hecho, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que ordene el enjuiciamiento del culpable, si fueze el Subprefecto, ó dará la órden por si mismo si fuese otro de los miembros de la Junta, y en todo caso decretará la inmediata suspensión del cargo en é-ta.

Art. 53. Les médicos, cirujanos ó em píricos llamados á hacer los reconccimientos ó que designados ya para asistir á la Junta de Conscripción hubiesen recibido donativo ó admitido promesas para favorecer á los jóvenes á quienes deba reconocer, serán condenados á la pena de dos meses ó dos años de reclusión y á una multa del duplo del valor recibido ó del tanto de lo prometido ó aceptado.

Sufrirán la misma pena los que recibiesen esos donativos ó admitiesen promesas aunque la excepción fuese legíti-

Si expidiesen certificados de favor sin que medie cohecho, la pena solo será de arresto ó de reclusión de dos meses á dos años.

El Presindente de la Junta de Conscripción dará la ór len para el enjuiciamiento; y suspende á inmediatamente al cu pable, si es que recibiese sue do del Estado.

Los delitos á que se refiere este articulo y el anterior, son denunciables por acción popular.

Art. 54. En el caso del artículo precedente, los que hubiesen hecho los regalos ó promesas, ó servido de intermodiarios, sufrirán la pena de dos meses ó un año de arresto ó de reclusión, incurriendo además en la pérdida de lo regalado ó en la multa del tanto de lo ofrecido.

Si los que hubiesen hecho el regalo á la persona fuesen los padres ó hermanos del obligado á inscribirse, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 55. Cuando estén acuarteladas las Reservas ó las Guardias Nacionales, los delitos y faltas que cometen sus individuos, serán juzgadas y penadas conforme á las leyes militares.

Art. 56. Los que en tiempo de paz se distingan por su consagración y puntualidad en el servicio, y en tiempo de guerra por acciones heróicas, serán premiados con menciones honrosas, díplomas, y medallas y con la inscripción de sus nombres en un libro de honor que se abrirá en el Ministerio de la Guerra; y esos antecedentes les darán preferencia para los cargos ó empleos públicos.

Art. 57. Los individuos no pertens-

cientes al Ejército Regular, que se invaliden ó fallezcan en acción de armas, en guerra exterior ó defendiendo el órden público, tendrán y dejarán iguales goces que los j fes y ficiales ó individos de tropa del Ejército Regular,

Art. 58. El trabajo que demande la rectificación anual de los Registros, se remunerará á juicio del Poder Ejecutivo no pudiendo exceder de cien soles la gratificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59. Los individuos de tropa que prestan sus serzicios actualmente en el Ejército permanente, serán reemplazados con los contingentes que determina esta ley, tan luego como principie á surtir sus efectos, y licenciados que sean, se inscribirán en la reserva ó Guardia Nacional que corresponda según sus edades.

Art. 66. Los Suprefectos que no tuviesen formados los Registros y los beletos personales de inscripción dentro de tres meses contados desde el día en que reciban la orden, serán separados de su cargo.

Por ese trabajo se les abonará á juicio del Poder Ejecutivo, una gratificación que no exceda de docientos soles.

Art. 61. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre conscripción y Guardia Nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 10 días del mes de Diciembre de 1898.

RAFAEL VILLANUEVA, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cárdenas.—Senador Secre-

Eduardo I. Bueno, Diputado Secretario.

Al Exemo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, pubfique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, à los veintisiete días del mes de Diciembre del año mil ochocientos noventa y ocho.

N. DE PIÉROLA.

José R. de la Puente.

INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DEL PERÚ.—PRESIDENCIA.

Lima, Febrero 10 de 1899.

Sr. Prefecto del Departamento de Caja-

Junto con la última comunicación de 8 del corriente, que tuve el agrado de dirigir á US., le remiti diez ejemplares del Decreto Supremo que establece y detalla las condiciones, bajo las cuales figurará el Peru, en la Exposición de 1900.

Hoy, me es grato participar á US., que por este mismo correo le envío, para su conveniente distribución, 50 hojas sueltas impresas, que contienen extractados los artículos pertinentes del Regla mento General de Paris; y cuyo conocimiento, es indispensable para los que deseen exhibir sus productos en la refe-

rida Exposición.

Además, le remito 20 ejemplares de las solicitudes de admisión en francés, en papel blanco y papel rosado, para el uso de los exponentes que prefieran presentar sus objetos en las salas y edificios generales de la Exposición, y no en el Pabelión Peruano, á fin de que figuren al lado de los similares de otros paí ses, y disputar los premios y menciones honrosas, que serán adjudicados por los jurados respectivos, de los cuales tampoco estarán excluidos los productos expuestos en el Pabellón.—Los ejemplares en papel blanco, son para alcanzar la admisión; y los rosados, para la formación del Catálogo General en París.

En el caso de agotarse estos ejemplares, ó si por el becho de estar redactados en francés repugnara á algún exponentelfirmarlos, bastará que el interesado dirija á éste Instituto, una esquela
con los datos respectivos, y la Oficina
Central, encargada de todo lo relativo á
la Exposición, extenderá la solicitud en
forma y la remitirá á su destino, ó sea
al Comisario General del Perú en París,
Señor Don Toribio Sanz; rezón de las
¡solicitudes enviadas directamente á ese
caballero, debe remitirse á este Institu-

to.

Para los objetos que deben ser expuestos en nuestro propio Pabellón, le remito igualmente 100 solicitudes de admisión.—Estas solicitudes, como se indica en el cuerpo de ellas, deben firmarse por duplicado y remitirse directamente á esta Institución.—Un ejemplar servirá para su admisión, y el otro, para formar el Catalogo especial del Pabellón del Perú.

Para mayor facilidad, envío á US., 10 sobres con la dirección impresa de nuestro Comisario en París; y 25 sobres con

la Dirección de éste Instituto.

Como verá US., el plazo para remitir las solicitudes de admisión en París, que vence el 31 de Marzo próximo, es sumamente corto.—Naturalmente, el Instituto hará de su parte cuanto sea posible, para obtener una prórroga; pero, no obstante todo esto, es indispensable que US., estimule el celo de los que se propongan acudir á la Exposición, para que sin más demora llenen y despachen las solicitudes de admision, y si fuese necesario, agradecería á US., ordenará

se haga uso del telégrafo, para comunicarnos la nómina de los exponentes y la razón de los objetos y productos que se piensa remitir a Paris, para ponero inmediatamente en conocimiento del Comisario en aquella ciudad, y puedan ser incluidos en el Catalogo General.

En cuanto al plazo para la recepción de los objetos, este es mas lato, pues, el Reglamento General de Paris, ha fijado la fecha de 1°. de Diciemore del presente ano, al 28 de l'ebrero de 1900; deben, pues, remitirse los objetos a partir del mes de Agosto del aco en eurso. - Estima este Instituto, que las muestras que se remitan á Paris, deben ir en cantidad relativamente grande, pues no solo se trata de exhibir los productos, sino de repartirlos entre los principales, comerciantes, industriales y hombres técnicos; a fin de que puedan ser estudiados y analizados, por las personas que se interesen por ellos.-Sería, pues, de desear, se enviara de cada producto agricols, unos 3 ó 4 quintales.

Tampoco debe limitarse la exhibición de los productos, á solo los de actual exportación; ei envio de aquellos productos, sún desconocidos en los centros comerciales de Europa, tiene gran interés para nuestro país, puesto que pueden servir de base para nuevas exportaciones, y su explotación, será nueva fuente

de riqueza nacional.

Independientemente de estas exhibiciones parciales, fruto de la acción individual, proyecta este Instituto la cencurrencia oficial del Perú.—Una vez que su proyecto merezca la aprobación de la Junta, me será satisfactorio trasmitirselo á US.

Intertanto encarezco á US. la necesi, dad de recomendar a las comisiones, de su digna presidencia, procedan al lleno de su cometido con la mayor actividad y enerjia, puesto que de lo contrario, lejos de acreditar el Perú en aquel Certámen Universal, la riqueza y variedad de sus producciones, dará una idea errónea de su progreso y del estado poco satisfactorio de sus principales industrias.

Con sentimientos de la mayor consideración, me suscribo de US., como su obsecuente y SS.—

Antero Aspíllaga, Presidente.

SECCIUN DEPARTAMENTAL.

BELISARIO RAVINES.

Coronel de Infantería de Ejército y Prefecto del Departamento.

Por cuanto:

El Supremo Gobierno, en ejercicio de la atribución 5^a. dei artículo 94 de la Constitución del Estado, y de conformi-

dad con el artículo 22 de la ley de la materia, ha mandado se practique, por supremo decreto de 22 de Febrero ultimo, a comenzar del 25 de Mayo próximo, elecciones de Presidente, primer y segundo Vice-Presidentes de la República, así como de Representantes á Congreso, cuyo mandato expira en el mes de vulio del presente uno;

Art. 1 ? Convocase, en este Departamento, 4 elecciones de Presidente, primer y segundo Vice-Presidentes de la República, para el periodo que principiara el 8 de Setiembre de 1899.

Art. 2º Se elegirá igualmente un Diputado propietario por la Provincia del Cercado y un Diputado suplente por la de Chota.

Art. 3.2 Las elecciones comenzarán

el 25 de Mayo próximo.

l'obliquese por bando, fijese en los lugares de costumbre y comuniquese á quienes corresponde, para su extricto cumplimiento. Dado en la casa Prefecturai, en Cajamarca, á los 5 días del mes de Marzo de 1899.

BELISARIO RAVINES.

Renan Arce, Secretario.

Sub-Prefectura é Intendencia de Policía de la Provincia de este Gercado.

C jamarca, Marzo 6 de 1899.

Señor Gobernador del Distrito de

Necesidad imperiosa sienten los pueblos de la República, de llegar al be-llo ideal de la más amplia y absoluta libertad en la cuestión electoral, ella es reclamada por los adelantos de la civili-zación que ha colocado a todo ciudadano a igual nivel, siempre que se traten de los intereses generales de la Patria común.

Este despacho, celoso como el que más, cuando se relaciona con el más fiel y estricto cumplimiento de la ley, estima como deber includible recordar á Ud que nada hay más odioso para el individuo que atropellar la libertad de que debe gozar, garantida' tan ampliamente por nuestra carta fundamantal, ni nada más infame ni criminal que faltar á los principios de la ley; perque ella nos senala el camino honrado y la norma de conducta que debe regir á todos los funcionarios administrativos.

Encontrándonos actualmente en el período en que la Provincia de mi mando debe elegir un Representante para el Congreso Nacional, así como el futuro mandatario de la Nación y Vice-Presidentes de la República; ellos deben resultar la expresión expontánea del pueblo y no candidatos impuestos; pues, con ello no habriamos conseguido otra cosa, que retroceder á épocas aciagas. que tanto empeño pone nuestro progresista Gobierno en hacer olvidar.

Debo, pues, prevenir á Ud. que.el que suscribe, verá con profunda complacencia la absoluta abstención de Ud. en las elecciones que deben realizarse y que en caso contrario no solo llevará su ener gia hasta la destitución del puesto que desempeña, sino que será Ud sometido á los fueros de la justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 85 de la Ley Electoral.

Dios guarde á Ud.

César Gonzales.

REGLAMENTO

DE LA BENEFICENCIA DE CAJAMARCA.

(Conclusión.-Veáse el número anterior)

CAPITULO VII.

De las rentas y Gastos de la Benefi-

Art. 52. Son rentas de la Beneficen cia:

1ª. El producto de las fincas, capitales, acciones y dereches contenidos en su margesi.

2ª. La subvención que le senale el

presupuesto Departamental.

3". Las hospitalidades civiles y militares.

4ª. Los derechos de restauración que deben pagarse por cada testamento.

5ª. Los productos de la botica por medicamentos que se expendan para fuera de los hospitales, cuando esté regentada por un farmacéutico diplomado yautorizada por el Gobierno.

62, Los prevechos que se obtengan de las rifas que se hicieren por - cuenta: de la Beneficencia, cuando sean autoriza

das por el Gobierno.

7*. El producto del comenterio.
8*. Todo lo que pudiera adquirirse en adelante por herencia, donación ó cualquier otro titulo.

Ar. 53. Los gastos de la Beneficencia son obligatorios ó facultativos.

Art. 54. Son gastos obligatorios. 1°. Los que deban hacerse por haora en el sostenimiento, de los hospitales, Colegio de Belén y Cementerio, y los que hubiere de hacerse en adelante en otros establecimientos de caridad que llegaren á fundarse,

2°. Los que se hagan en pago de sueldos de jos empleados, alimentación y medicina de los emfermos, alimentación de las hermanas de caridad y empleados subalternos, conservación de locales, provisión de ropa, muebles y útiles indispensables, lavado y alumbrado y todo lo demás que sea necesario para

que los establecimientos llenen el fin de su institución.

Art. 55. Son gastos facultativos los que se hagan en fundar otros establecimientos, extender los actuales, en construcción de edificios que puedan ser ú tiles á la Beneficencia, y en establecer el servicio para asistencia á domicilio.

Art. 56. Los gastos obligatorios se considerarán de preferencia en el presupuesto; y no podrá consignarse los facultativos, sino cuando esten satisfe-

chos los anterisres.

Art. 57. No podrán decretarse gastos sino en virtud de presupuestos ó planilias correspondientes y tengan el visto bueno del Inspector del ramo, excepto los casos en que haya necesidad de hacerse comprar en el extrangero, en los que bastarán las facturas originales.

Art. 58. Los remates que deban hacerse relativos á los bienes y rentas de la Beneficencia, tendrán lugar so pena de nulidad, ante una Junta de Almonedas compuesta del Director, del Vice, del Fiscal de la Corte y dos socios designados por turno. Una vez cerrado el remate se elevará el expediente original á la Prefectura para su exámen y aprobación ó desaprobación.

Art. 59. Los remates en los casos de arrendamiento de las fincas, se anunciarán cuatro meses antes de que fenescan los contratos anteriores, por medio de carteles que se fijarán durante el tér-

mino de 20 dias.

Art. 60. Si al intentar el remate no se presentaren postores, se convocará nuevamente por el término de diez días y si tampoco se presentasen en esta segunda vez, se hará nueva convocatoria por el término de seis días.

Art. 61. Si intentado el remate por tercera vez, no concurriesen postores, se modificarán las bases y se procederá á una nueva subasta, sujetandose á lo dispuesto en los artículos 58 y 59.

Art. 62. Los remates se harán conforme á las disposiciones de la ley y re-

glamento general.

Art. 63. Las bases á mas de las cláusalas especiales que se acordaren, deben contener las generales que prescriben los decretos, resoluciones y reglamento general vigente, para el arrendamiento de bienes de Beneficencia.

Art. 64. No se admitirá como postores en los remates á ninguno de los socios de Beneficencia, ni á sus parientes afines ó consanguineos dentro del segundo grado, con quienes es prohibido celebrar cualquiera clase de contratos.

Art. 65. Las obras y refecciones de la finca de Beneficencia se sacarán á remate sobre la base del presupuesto que mandará formar el Director.—En caso que por este medio, no puedan llevarse a cabo, se harán por contratas, prévias las correspondientes propuestas: solo

Cuando sea absolutamente imposible conseguirlo por alguno de los modos propuestos, ó cuando la Junta, por razones especiales no las crea oportunas, se verificarán por administración.

Art. 66. Las escrituras relativas á la ejecución de las obras que se contraten, se extenderán detallada y minuciosamente y con las debidas precauciones á

fin de evitar dudas ó letigios.

Art. 67. Una comisión compuesta de dos ó mas socios, se nombrará por el Director para que intervenga en los Pre supuestos, fiscalice las obras que se hagan por remate ó contratas, y dirija aquellas que se ejecuten por administración.

Cajamarca, diciembre 25 de 1897.—

J. S. Madalengoitia — Narciso Burga.;

Es copia del original á que me remito en caso necesario.

Cajamarca, febrero 22 de 1899.

J. Sambrano.

V. B.-MONTOYA

SUMARIO

Ministerio de Gobierno y Polivic.

Dirección de Gobierno.

Oficio comunicando el nombramiento de Amanuense arcrivero de la Subprefectura de Chota, hecho á favor de don G. Gacitúa.

Ministerio de Justicia, Culto, é Instrucción.

Dirección General.

Oficio comunicando el nombramiento de don N. Solano como Escribano de Estado.

Consejo Superior de Instrucción Pública.

Oficio comunicando que la renuncia formulada por el doctor don J. Dávila del cargo de Delegado en este Departamento, ha sido aceptada y aplazado el nombramiento de la persona que debe reemplazarlo.

Ministerio de Guerra y Marina Dirección de Guerra.

Ley del Congreso sobre regularización del servicio militar, terrestre en la República.

Instituto Técnico Industrial del Perú
Oficio relativo á la Exposición que el año
de 1900, tendrá lugar en Paris

Sección Departamental.

Bando convocando á elecciones de Presidente, primer y segundo Vice-Presidentes de la República, un Diputado propietario por la Provincia de Cajamarca y un Diputado suplente por la de Chota.

Oficio del Sr. Subprefecto del Cercado prohibiendo á las autoridades de su dependencia, toda intervención en

asuntos eleccionarios.

Reglamento de la Beneficencia de Cajamarca.